

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 17

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1989

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5 DE 15 DE ABRIL DE 1988. (ESTABLECE EL SISTEMA DE EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS POR CONCESION ADMINISTRATIVA).

Dictada por: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 21432

Publicada el: 11-12-1989

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Procedimiento administrativo, Concesiones, Obras públicas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.256

Rollo: 11

Posición: 534

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/0.25

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00.

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

tiene el derecho de fiscalizar y vigilar el uso y destino de las partidas asignadas a cada institución".

ARTICULO 2o: Este decreto deroga el Decreto No.45 de 22 de junio de 1984 y

comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil nove-

cientos ochenta y nueve.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República
Dr. RENATO PEREIRA
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

HACESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO N° 47
(De 1° de Diciembre de 1989)

Por medio del cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Comercio e Industrias (Instituto Panameño de Turismo).

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra al Sr. PHILLIP FEIGENBLATT ROJAS, como Gerente General del Instituto

Panameño de Turismo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 1 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

FRANCISCO A. RODRIGUEZ
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

ELMO MARTINEZ BLANCO
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Es copia auténtica de su original

Panamá 1 de diciembre de 1989

E. DE CARLES
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO N° 17
(de 29 de Noviembre de 1989)

Por el cual se reglamenta la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, faculta al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, para reglamentar esta ley y expedir los reglamentos y autorizaciones que sean indispensables para su mejor ejecución.

DECRETA:

ARTICULO 1°: El sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras

públicas de interés público, aplicable a la construcción, mejora, mantenimiento, conservación, restauración y explotación de carreteras, autopistas y otras obras que el Consejo de Gabinete califique de interés público se regirá por la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988.

ARTICULO 2°: Las normas de desarrollo y complementarias de la Ley N° 5 de 15 de abril de 1988, se regirán por la

presente reglamentación y será aplicable la legislación fiscal sobre contratación pública.

ARTICULO 3º: A efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Nº 5 de 1988 la expresión entidad concedente, es referida al Ministerio de Obras Públicas. En caso de concesiones administrativas para obras calificadas como de interés público que no sean vías públicas, la entidad pública que conforme a su legislación orgánica, tenga competencia para realizar o explotar dicha obra de interés público.

ARTICULO 4º: La entidad concedente resolverá por la vía administrativa cualquier cuestión derivada del contrato, a menos que tal competencia esté atribuida al Consejo de Gabinete o a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

ARTICULO 5º: Toda convocatoria para la adjudicación de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, debe estar precedida por la aprobación de la entidad concedente de los pliegos de bases de la licitación.

El pliego de bases de la licitación deberá contemplar los siguientes puntos:

- a) Servicio objetivo de licitación y características del mismo.
- b) Información a facilitar por la entidad concedente a los posibles licitantes para su examen, el cual incluirá el anteproyecto de las obras debidamente aprobado.
- c) Requisitos que hayan de reunir los licitantes
- d) Extremos que debe comprender la proposición y documentos que habrán de acompañarla.
- e) Régimen de fianzas para licitar
- f) Forma y lugar de presentación de las propuestas
- g) Acto de apertura de las propuestas
- h) Adjudicación de la licitación
- i) Características especiales de la sociedad concesionaria
- j) Régimen jurídico-administrativo especial de la concesión
- k) Beneficios tributarios y económicos financieros concretos, de entre los mencionados en los artículos 23, 24, 25 de la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988, de que podrán disfrutar, en cada caso, los concesionarios.
- l) Construcción de la obra pública de interés público con indicación de plazos, características especiales que afecten, en su caso, a la realización de las obras, control y modificaciones de las mismas y comprobación y recepción de obras e instalaciones, así como su plazo de garantía.
- m) Forma en que el concesionario debe contratar la gestión de los servicios complementarios comprendidos en las áreas de servicio.
- n) Porcentaje o cuantía de las fianzas definitivas correspondientes a las fases de construcción y de explotación a que alude el artículo 12 de la Ley Nº

5 de 15 de abril de 1988.

- o) Alcance de las multas que la entidad concedente podrá imponer al concesionario que incumpla sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de la explotación dentro de los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988.

- p) Potestades de la Administración
- q) Plazo máximo de la concesión
- r) Especificación, en su caso de cualquier otra causa de extinción y suspensión temporal de la concesión.

- s) Condiciones a cumplir en caso de procederse a la liquidación de la concesión a que alude los artículos 17 y 18 de la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988.

- t) Funciones específicas atribuidas, en su caso a la entidad concedente que, además de las que especifique en el pliego de cargos de condiciones generales, debe aquella cumplir.

ARTICULO 6º: Corresponde a la entidad concedente convocar, en nombre del ESTADO panameño, las licitaciones para la adjudicación de las concesiones administrativas de obras públicas o de interés público.

ARTICULO 7º: Podrán presentar ofertas en las licitaciones las personas jurídicas nacionales o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar.

ARTICULO 8º: En las proposiciones a presentar por los licitantes figurarán necesariamente los siguientes extremos:

- a) Una relación de los promotores
- b) Las modificaciones o adiciones que a juicio del licitante y en base al anteproyecto aprobado por la entidad concedente, supongan una mejora del mismo.
- c) Un plan de realización de las obras en ritmo anual y el tiempo para su íntegra ejecución.
- d) Volumen de inversión total previsto para la construcción de las obras públicas bajo el sistema de concesión administrativa.
- e) Capital de la sociedad con expresión de cantidad y porcentaje que representa sobre la inversión total prevista para la construcción de la obra pública.
- f) Cuantía de los recursos ajenos tanto nacionales como extranjeros, previsto para completar la financiación con expresión de la proporción que guardan entre sí.
- g) Sistema de peaje que será adoptado con especificación expresa de todos los posibles movimientos a realizar por los usuarios de la obra pública.
- h) Proposición concreta sobre la cuantía de las tarifas y peajes a cuyo efecto los licitantes deberán incluir en sus ofertas un cuadro discriminado de las mismas.

- i) Proposición sobre el tiempo de duración concreta de la concesión.

ARTICULO 9º: En cuanto a la admi-

nistración de ofertas, apertura de proposiciones y adjudicación de la licitación se aplicarán las normas del Código Fiscal.

ARTICULO 10º: La cuantía y constitución de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción a que alude el Artículo 12 de la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988, será determinada por la entidad concedente conforme a las disposiciones del Código Fiscal.

ARTICULO 11º: El incumplimiento por el concesionario de cualquiera de las obligaciones impuestas en el contrato para la fase de construcción determinará que se proceda de inmediato contra la fianza constituida.

ARTICULO 12º: El documento en que se formalizará el contrato deberá contener además de los requisitos especificados en la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988, los siguientes requisitos:

- a) Autoridad administrativa y sociedad intervinientes, con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.

- b) Exposición detallada del servicio que haya de ser prestado por el concesionario, la cual le obligará en la explotación del mismo.

- c) Tarifas que tendrá derecho a percibir el concesionario y procedimiento de revisión de las mismas.

- d) Definición de las obras que hayan de ejecutarse con referencia a los respectivos proyectos o anteproyectos, los cuales obligarán al concesionario en la ejecución de aquellas.

- e) Plazo total de ejecución de las obras y, en su caso, los parciales que se establezcan y, en particular, los plazos de garantía.

- f) Las cláusulas que sean consecuencia de las modificaciones de los anteproyectos, válidamente propuestas por el adjudicatario en su oferta y que hayan sido aceptadas por la entidad concedente en el Decreto de adjudicación.

- g) Derecho y obligaciones de las partes.

- h) Beneficios económicos financieros y tributarios concedidos al adjudicatario.

- i) Cualquier otra cláusula que la administración estime en cada caso establecer, de conformidad con los pliegos de cláusulas particulares y, en especial, las penalidades en que puede incurrir el concesionario.

- j) Sumisión expresa del concesionario a la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988 y a lo dispuesto en el pliego de cargo y a los preceptos del Código Fiscal.

ARTICULO 13º: El régimen económico-financiero del concesionario, será analizado, estudiado y supervisado por una comisión evaluadora integrada por la entidad concedente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 14º: Las tarifas son los precios unitarios del servicio prestado por el concesionario y el peaje es la contrapres-

tación en dinero a percibir por el concesionario de los usuarios de la obra.

ARTICULO 15°.-Estarán exentos de pago de peaje o tarifas las entidades que el Consejo de Gabinete determine según el tipo de concesión administrativa que se realice.

El concesionario tendrá derecho a la revisión de las tarifas o peajes según el procedimiento siguiente:

a) El concesionario solicitará dicha revisión a la entidad concedente cuando se produzca aumento de los precios de algunos de los elementos que determinan la revisión.

b) Solicitada la revisión por el concesionario, la entidad concedente procederá a su comprobación. La entidad concedente someterá al expediente al Consejo de Gabinete, que resolverá de la forma en que proceda.

ARTICULO 16°.-En la ejecución de las obras el concesionario deberá ajustarse estrictamente a los proyectos aprobados.

No obstante lo anterior, excepcionalmente se podrán acordar modificaciones en las obras cuando sean consecuencia de necesidades nuevas o de causas técnicas imprevistas al tiempo de confeccionarse los proyectos, bien a solicitud de la entidad concedente o del concesionario.

En cualquier caso, corresponderá a la entidad concedente autorizar la redacción de las correspondientes modificaciones de los proyectos, así como su aprobación, una vez presentadas.

ARTICULO 17°.-El concesionario ejercerá con medios propios el control de las obras que contrate con terceros, de acuerdo con un plan establecido que previamente al comienzo de las mismas someterá a la aprobación de la entidad concedente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad concedente podrá inspeccionar en todo momento las obras de construcción, al objeto de verificar que las mismas se ajustan a los proyectos.

ARTICULO 18°.-El concesionario se obliga a la terminación de las obras en las fechas que se indiquen en el programa de construcción aprobado.

A los efectos indicados se entenderá por terminación de las obras su completa realización con sujeción a los proyectos aprobados.

ARTICULO 19°.-El concesionario tendrá derecho a prórroga del plazo establecido en el contrato, cuando ocurran los siguientes hechos:

a) Por incendios causados por la electricidad atmosférica.

b) Daños causados por terremotos y maremotos.

c) Los que provengan de movimientos del terreno en que estén construidas las obras o que directamente afecten.

d) Caso fortuito o fuerza mayor.

e) Cualquier otro de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Consejo de Gabinete.

Es requisito indispensable para el reco-

nocimiento del derecho a prórroga que el concesionario lo solicite por escrito dentro del plazo de treinta días calendarios, contados a partir de la fecha en que se produzca el hecho que pudiera dar origen a la prórroga.

ARTICULO 20°.-El plazo de garantía de las obras se establecerá siempre en el pliego de cargos y conforme a las normas de la legislación fiscal.

Durante dicho plazo la entidad concedente siempre que el concesionario no ejecute las obras señaladas como incompletas, no realizadas o que resulten defectuosas, podrán aplicar la fianza a su ejecución por la propia entidad concedente.

ARTICULO 21°.-La cuantía de la fianza de explotación que alude el Artículo 12 de la Ley N°.5 de 15 de abril de 1988, será determinada por el Consejo de Gabinete, previa recomendación de la entidad concedente.

ARTICULO 22°.-La constitución de la fianza definitiva y la de explotación será fijada conforme a las normas del Código Fiscal.

ARTICULO 23°.-El incumplimiento del concesionario de cualquiera de las obligaciones impuestas en el contrato para la fase de explotación, determinará que se proceda contra la fianza constituida. La aplicación de la fianza se hará siempre por la entidad concedente.

ARTICULO 24°.-La extinción de la concesión determinará la devolución de la fianza de explotación, siempre que aquella no tenga lugar por incumplimiento, quiebra o extinción de la personalidad jurídica, destrucción total de la obra, o por dolo o culpa del concesionario abandono o renuncia.

ARTICULO 25°.-El concesionario se compromete a conservar la obra pública en perfectas condiciones de utilización, procediendo a la periódica reparación o sustitución de aquellos elementos de la misma que se deterioren por el uso continuo.

ARTICULO 26°.-Sin perjuicio de la inspección técnica que el concesionario establezca para vigilar la obra, la entidad concedente verificará periódicamente dicho estado. El informe que emitan sus técnicos servirá de base para que se exija la reparación o sustitución de los elementos deteriorados o desgastados, señalando plazos y condiciones de los materiales a emplear.

ARTICULO 27°.-El concesionario dispondrá de zonas colindantes con la obra pública a realizar, para instalar áreas de servicios y edificios de mantenimiento, las cuales servirán para situar talleres, maquinarias, equipos y materiales que se precisen para este fin.

ARTICULO 28°.-El concesionario explotará los servicios comprendidos en estas áreas, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N°.5 de 15 de abril de 1988. La entidad

concedente establecerá las especificaciones que procedan a las cuales debe atenerse el concesionario.

ARTICULO 29°.-El plazo de ocupación o funcionamiento de las áreas de servicio no podrá exceder el término establecido para la concesión.

ARTICULO 30°.-El concesionario deberá aforar el tráfico o uso que se le dé a la obra pública otorgada por el sistema de concesión administrativa. Tales datos estarán a la disposición de la entidad concedente, sin prohibiciones de ninguna clase.

ARTICULO 31°.-Será de competencia de la entidad concedente a través de las Fuerzas de Defensa el de la vigilancia de las zonas donde se construya las obras objeto de concesión administrativa a que se refiere la Ley N°.5 de 15 de abril de 1988.

ARTICULO 32°.-Terminadas las obras objeto de concesión, el concesionario solicitará por escrito autorización a la entidad concedente para la apertura de las mismas. Comprobado el estado satisfactorio de las obras, la entidad concedente, el concesionario y la Contraloría General de la República levantarán un acta, que suscribirán.

ARTICULO 33°.-El incumplimiento por causas imputables al concesionario de las obligaciones señaladas contractualmente, o de los preceptos establecidos en la ley o en los reglamentos, dará lugar a que se le sancione de acuerdo con el artículo 19 de la Ley N°.5 de 15 de abril de 1988. Para tales efectos, esta multa deberá ser pagada en un plazo máximo de un mes. En el caso de que el concesionario no satisficiera la sanción impuesta en el plazo fijado, la entidad concedente procederá contra las fianzas constituidas, en su caso, por el concesionario, sin perjuicio de las demás acciones que fueren procedentes.

ARTICULO 34°.-Durante el período de construcción serán causas de sanción las que se enumeran:

a) Retraso en los plazos de iniciación de las obras.

b) Retraso en los plazos de terminación de las obras.

c) Retraso en los plazos de apertura al usuario.

d) Cualquier otro incumplimiento de obligaciones o plazos señalados en los pliegos.

ARTICULO 35°.-Durante el período de explotación serán causa de sanción las que se enumeran:

a) Negligencia en la conservación de las obras.

b) Retrasos en la ejecución de las obras de conservación.

c) Interrupción total o parcial de las obras sin previa autorización de la entidad concedente.

d) Negligencia en la prestación de los servicios al usuario.

e) Cobro al usuario de cantidades su-

periores a las autorizadas.

f) Cualquier otro incumplimiento de obligaciones o plazos señalados en los pliegos de cargos o impuestos por resolución administrativa.

Cualquier demora producida, no imputable al concesionario, dará derecho al otorgamiento de prórrogas de los plazos convenidos, siempre que lo solicite por escrito con treinta días calendarios de anticipación.

ARTICULO 36º.- El plazo de duración de la concesión será el que determine el Consejo de Gabinete previa opinión técnica de la entidad concedente.

ARTICULO 37º.- Si el concesionario optare por ejercitar el derecho de cesión a que alude en el artículo 13 de la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988, deberá solicitarlo mediante memorial dirigido a la entidad concedente, a la que indicará:

a) Una relación de los promotores, personas jurídicas de la nueva sociedad concesionaria.

Esta cesión de la concesión conlleva

un análisis técnico, financiero, legal por parte de la entidad concedente de la nueva concesionaria para poder determinar si procede o no dicho traspaso.

ARTICULO 38º.- La concesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988, se extinguirá por cumplimiento del plazo por el que se otorgó, al tenor de lo que se especifica en el presente artículo.

a) La concesión terminará el día que se cumpla el número de años por el que se hubiere otorgado.

Expirado el período de concesión, el servicio revertirá a la administración.

b) Sin perjuicio de las inspecciones normales dirigidas a asegurar la perfecta conservación de la obra, con un año de antelación la entidad concedente exigirá del concesionario la adopción de aquellas medidas que requieran la perfecta entrega de las instalaciones en condiciones de absoluta normalidad para la prestación del servicio a que están destinadas.

c) El concesionario hará entrega a la entidad concedente de la totalidad de las obras. Esta medida abarcará no solamente los inmuebles por naturaleza, sino también aquellos bienes que aún siendo susceptibles a la que estén unidos, concurren a satisfacer necesidades de la explotación.

ARTICULO 39º.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ING. FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional
de la República de Panamá

ING. HIDALGO FUNG C.
Ministro de Obras Públicas

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 777, del Código de Comercio, hacemos de públicos conocimiento que mediante escritura pública 11,465 de 22 de noviembre de 1989, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, la Sociedad Anónima Oreco, S. A., ha vendido el Almacén Topaz a la Sociedad Anónima Ratner, S. A.

Panamá, 24 de noviembre de 1989

(L-143.041.31
1ra. Publicación

Yo, ISMAEL RICARDO ARCHIBOLD GUTIERREZ, panameño, varón, casado, mayor de edad con cédula número 3-68-115, comunico el cambio de mi licencia comercial número 31288 como persona natural para constituirme en persona jurídica.

Panamá, 11 de diciembre de 1989

ISMAEL RICARDO ARCHIBOLD GUTIERREZ
Céd. 3-68-115

1era. Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se hace del conocimiento público que mediante la Escritura Pública No. 4477 del 17 de noviembre de 1989 extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, microfilmado en Ficha: 116507, Rollo: 27649, Imagen: 0045 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público ha sido disuelta la sociedad anónima denominada

da Hotel Brasil, S. A.

Agradezco la atención que le brinde a la presente, nos despedimos de ustedes, Atentamente

HOTEL BRASIL, S.A.
Jorge E. Santana L.
Presidente y Representante Legal
(L-143.931.80
1ra. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "CARNICERIA SANTA ROSA", ubicado en Juan Díaz, provincia de Panamá al señor: KEECHWEN YAU LAU. Cédula PE-9-655.

Atentamente
Angel Duarte Hernández
Céd. 4-113-726

(L-142-841-12)
1ra. Publicación

AGRARIOS:

MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 4, COCLE
EDICTO Nº 018-87

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 4, COCLE

HACE SABER:

Que el señor (a) CARLOS ALI WION vecino (a) del Corregimiento de RIO HA-

TO distrito de ANTON Portador (a) de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-70-1252 ha solicitado al DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA mediante solicitud Nº 4-276-85 una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9HAS + 6,995.49Mts.2 hectáreas, ubicadas en FARALLON, Distrito de ANTON, Corregimiento RIO HATO de esta provincia, cuyos linderos generales son:

NORTE: CARRETERA, RAMON ROJAS - PABLO GUTIERREZ.
SUR: MARTIN DELGADO - SERVIDUMBRE

ESTE: RIO FARALLON
OESTE: CAMINO A OTRAS FINCAS.
Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ANTON en la Corregiduría de RIO HATO y copias del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el ARTICULO Nº 108 del CODIGO AGRARIO.

Dado en PENONOME a los 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1987.

SRA. DELFINA B. DE SANDOVAL
SECRETARIA AD-HOC
AGR. INCCENTE HERNANDEZ
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
REGION 4, COCLE-MIDA
L-320398
(Unica publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 93-88
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUS-